



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

**Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Radicado:** 63190408900120210022700  
**Asunto:** Auto deja sin efectos  
**Demandante:** Juan Carlos Marín García  
**Demandado:** Dorance Díaz González e Ingri Viera Suarez  
**Interlocutorio No.:** 323

Antes de celebrar la audiencia fijada por el despacho para pronunciarse sobre la oposición a la diligencia de secuestro realizada el día 28 de febrero de 2022<sup>1</sup> a través de comisión llevada a cabo por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Filandia, Quindío, advierte el despacho que se omitió establecer la caución establecida por ley<sup>2</sup>.

En consecuencia, se suspenderá la audiencia convocada para el día de mañana hasta tanto los incidentantes presten caución por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$42.700.000), equivalente al valor de la ejecución aumentada en un 50% de conformidad a lo ordenado en el artículo 602 del C. G. P. Para tal efecto se les concede el término de 3 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación por estado del presente auto, en los términos señalados en los artículos 309 y 603 del C. G. P.

De otro lado, el demandante se opuso a que se escuche a la señora Lucelly del Socorro Roldán Velásquez porque el abogado que la representa no allegó poder de representación judicial. Por medio de memorial allegado el día 20 de abril de 2020<sup>3</sup>, el abogado de la incidentante radicó poder de representación judicial, pero el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para esa época, en razón a que no se evidencia que la señora Roldán Velásquez haya enviado al apoderado a través de mensaje de datos el otorgamiento del poder.

No obstante lo anterior, como quiera que en este asunto se debate una presunta vulneración de derechos de la señora Roldán Velásquez, y teniendo en cuenta que, el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, el despacho atendiendo los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, concederá el término de tres días, contados desde el día siguiente de la notificación por estado del presente auto para que se allegue el poder debidamente diligenciado en representación de la señora Lucelly del Socorro Roldán, junto con la caución, so pena de no poder ser escuchada en la audiencia incidental que se tramitará.

<sup>1</sup> Archivo digital No. 26.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. Parágrafo único, Art.309.

<sup>3</sup> Archivo digital No. 41.

Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que la señora Roldán Velásquez había manifestado su intención de intervenir en la actuación y había allegado solicitud de amparo de pobreza, lo que permite dilucidar que sí tiene interés en ella<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Suspender la celebración de la audiencia programada para el día 9 de junio de 2022, en el presente trámite incidental.

**SEGUNDO:** Se concede el término de tres días contados desde el día siguiente de la notificación por estado del presente auto para que se allegue el poder debidamente diligenciado en representación de la señora Lucelly del Socorro Roldán, so pena de no poder ser escuchada en la audiencia incidental que se tramitará.

**TERCERO:** Se ordena a los incidentantes, señor Martín de Jesús Ramírez, y Lucelly del Socorro Roldán (si cumple con la exigencia del numeral anterior) prestar caución por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$42.700.000), equivalente al valor de la ejecución aumentada en un 50% de conformidad a lo ordenado en el artículo 602 del C. G. P. Para tal efecto se le concede el término de 3 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación por estado del presente auto, en los términos señalados en los artículos 309 y 603 del C. G. P.

**Notifíquese y cúmplase**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

---

<sup>4</sup> Archivo digital no. 25.

**Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7916b267c7642a268184167562747fab61dce1a329487bf9742407ecbaa752**

Documento generado en 08/06/2022 07:45:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**